

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

1

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

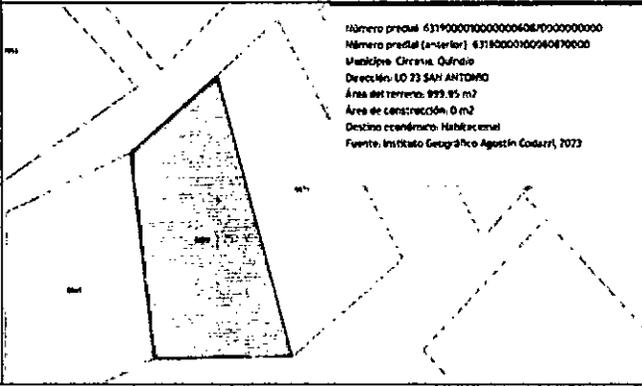
Que el día 09 de mayo de 2014 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profiere Resolución No. 966 del 09 de mayo de 2014 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada por aviso el día 20 de noviembre de 2019 a la señora MILLY JOHANA ALZATE OSPINA.

Que el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **SALIM BARJUM ROQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.991.422, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral No. **000100000060800000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos - renovación, con radicado **14371-2023**, Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LT LT 23
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	631900001000000060870000000000
Matricula Inmobiliaria	280-188680
Área del predio según certificado de tradición	1,400.00 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	999.95 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'32.13"N Longitud: 75°37'32.86"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'31.74"N Longitud: 75°37'32.23"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	15.00 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio  Fuente: Geoportal del IGAC, 2024	 <p>Número predio: 631900001000000006080000000000        Número predial (anterior): 6319000010000000000000        Municipio: Circasia, Quindío        Dirección: LT 23 SAN ANTONIO        Área del terreno: 999.95 m<sup>2</sup>        Área de construcción: 0 m<sup>2</sup>        Destino ccedamiento: Habitacional        Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023</p>
OBSERVACIONES: N/A	

2

Y en el que se anexaron los siguientes documentos:

- Formato único nacional de permiso de vertimiento al suelo diligenciado y firmado por el el señor **SALIM BARJUM ROQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.991.422, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680**.
- Copia del certificado de tradición del predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral No. **00010000000608000000000000**, proferido el día 11 de diciembre de 2023 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.
- Copia del recibo de las Empresas Públicas del Quindío EPQ del predio denominado **COND. ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23**.
- Copia del concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 078 del 19 de septiembre de 2023, del predio **LOTE 23** identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-188680, proferido por la secretaria de infraestructura de la administración municipal del municipio de Circasia.

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Copia del concepto uso de suelo agropecuario No. 085 de 2023 proferido por la unidad municipal de asistencia técnica agropecuaria UMATA, proferido por la directoria técnica.
- Copia de la resolución No. 966 del 09 de mayo de 20214.
- Copia de la notificación por aviso de la resolución No. 966 del 09 de mayo de 2014, del 20 de noviembre de 2019 mediante radicado NO. 17778.
- Documento denominado Manual operativo y plan de cierre del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio denominado ENCENILLOS DEL MANANTIAL CASA 23, elaborado por el ingeniero Santiago Martínez Botero.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil SANTIAGO MARTINEZ BOTERO.
- Un sobre con 1 plano y 1 CD.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental diligenciado y firmado por el señor **SALIM BARJUM ROQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.991.422, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680**

Que el día 12 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral No. **000100000060800000000000**, por un valor de trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos m/cte (\$398.490), para lo cual adjunta:

- Factura electrónica No. SO-6605 y recibo de caja No. 7552 por tarifa de servicio de evaluación del trámite de permiso de vertimiento domestico para el predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral No. **000100000060800000000000**, por un valor de trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos m/cte (\$398.490).

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que, el ingeniero ambiental JUAN AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica, el día 29 de mayo del año 2024, tal y como consta en el formato acta de visita al predio denominado: **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral No. **000100000060800000000000**, en la cual se evidenció lo siguiente:

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

- Se realiza visita técnica al predio de la solicitud encontrando:
- Vivienda campestre construida, la cual se conforma por 2 habitaciones, 1 sala de estudio, 1 sala de televisión, 1 cocina, 4 baños, 1 patio de ropas, viven 2 personas permanentemente.
- Cuenta con STARD en mampostería el cual cuenta con trampa de Grasas prefabricada de 105Lts, Tanque Séptico de dos compartimientos, el 1ro de 0.80m de ancho X 0.80m de largo el segundo compartimento de 0.80m de ancho X 0.70m de largo construido en material.
- FAFA de 1.0m de ancho X 0.80m de largo X 1.90m de altura útil.
- la disposición final es a Campo de Infiltración ubicado en.
- Se evidencia fuente hídrica en la parte de atrás del predio y nacimiento en las coordenadas 4°37'31.79"N, -75°37'31.73"W, de la cual se verificará su retiro en el Sig- Quindío.
- El propietario manifiesta que es el sitio del afloramiento cuando no llueve este desaparece, por lo que indica que es escorrentía de aguas lluvias.

4

Que con fecha del día 03 de junio del año 2024, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS  
 CTPV: 137 de 2024**

FECHA:	03 de Junio de 2024
SOLICITANTE:	SALIM BARJUM ROQUE.
EXPEDIENTE N°:	14371 de 2023

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con N° 14371 del 12 de Diciembre del 2023, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. Resolución aportada con el tramite No. 966 del 09 de Mayo de 2014 Por medio de La Cual Se Otorga un Permiso De vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 29 de Mayo de 2024.

5

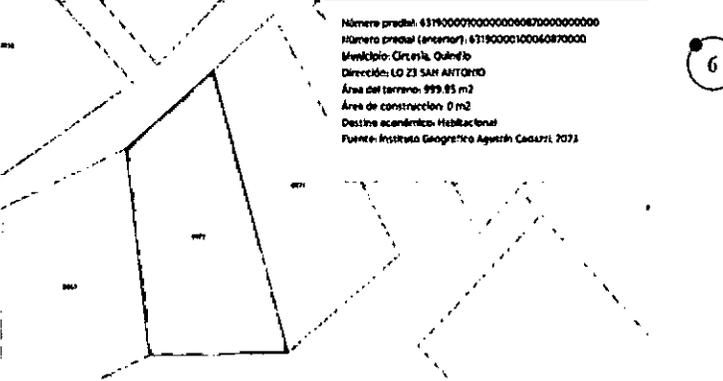
**Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.**

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LT LT 23
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	631900001000000060870000000000
Matricula Inmobiliaria	280-188680
Área del predio según certificado de tradición	1,400.00 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	999.95 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'32.13"N Longitud: 75°37'32.86"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°37'31.74"N Longitud: 75°37'32.23"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	15.00 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<p>Ubicación general del predio</p> <p>Fuente: Geoportal del IGAC, 2024</p>	
<p>OBSERVACIONES: N/A</p>	

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.**

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda Campestre familiar construida en un conjunto cerrado con capacidad de hasta 6 personas.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES** Según el expediente inicial del trámite de permiso de vertimientos No. **9142 de 2012** y La Resolución No. 966 del 09 de Mayo de 2014 que profirió el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio 1) LT LT 23, y para el cual se **solicitó modificación** mediante el radiado No. **13641-23** del 23 de noviembre de 2023, otorgada mediante resolución No. 815 del 17 Abril de 2024 para tratar las aguas residuales domesticas generadas, se avaló técnicamente el sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración con capacidad calculada hasta para 6 personas y considerando una contribución de aguas residuales de  $C=130$ litros/día/hab según la tabla del RAS 2017.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de prefabricado tipo cónica, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105Lts y sus dimensiones son 0.60 metros de Diámetro X 0.42 metros de altura útil.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico de dos (2) compartimiento dando un volumen útil de 1.28 m<sup>3</sup>, siendo sus dimensiones de 1.0m de Largo X 0.80m de ancho X 1.20m de altura útil en el 1<sup>er</sup> compartimento, y de 0.60m de largo X 0.80m de ancho X 1.20m de altura útil en el 2<sup>do</sup> compartimento.

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa: Se diseña el Fafa con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según el RAS, obteniendo un volumen útil de 1900 litros, Las dimensiones del Fafa son 1.90 metros de altura total X 1.0 metros de ancho X 1.0 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.0 min/pulgada, de absorción media rápida. Se diseña campo de infiltración para 6 personas, con dimensiones de 4 ramales con 5.0m largo, y 0.75m de Ancho.

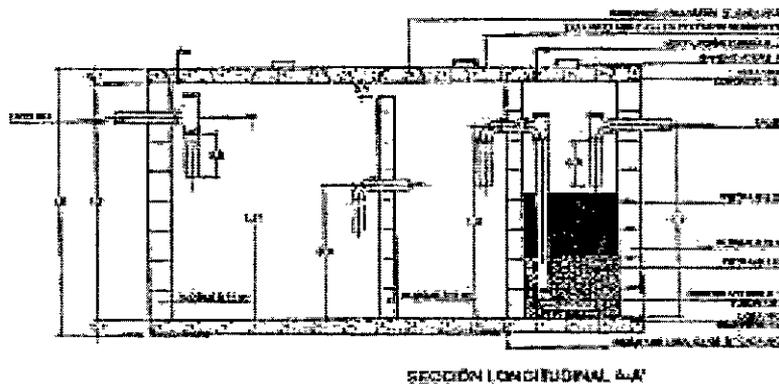


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y Fafa.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 29 de Mayo de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda campestre construida, la cual se conforma por 2 habitaciones, 1 sala de estudio, 1 sala de televisión, 1 cocina, 4 baños, 1 patio de ropas, viven 2 personas permanentemente.
- Cuenta con STARD en mampostería el cual cuenta con trampa de Grasas prefabricada de 105Lts, Tanque Séptico de dos compartimientos, el 1ro de 0.80m de ancho X 0.80m de largo el segundo compartimento de 0.80m de ancho X 0.70m de largo construido en material.
- FAFA de 1.0m de ancho X 0.80m de largo X 1.90m de altura útil.
- la disposición final es a Campo de Infiltración ubicado en.
- Se evidencia fuente hídrica en la parte de atrás del predio y nacimiento en las coordenadas 4°37'31.79"N, -75°37'31.73"W, de la cual se verificará su retiro en el Sig- Quindío.
- El propietario manifiesta que es el sitio del afloramiento cuando no llueve este desaparece, por lo que indica que es escorrentía de aguas lluvias.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema inspeccionado en campo funciona de manera adecuada.

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.**

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, no obstante durante la vista de inspección se evidencio un nacimiento de agua en las coordenadas Lat: 4°37'31.79"N Long: -75°37'31.73"N, de la cual se verificó mediante análisis de determinantes ambientales que tanto la vivienda como el vertimiento se encuentran dentro de los 100m a la redonda del nacimiento evidenciado. Lo que incumple lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1 del decreto 1076 de 2015 con lo cual se impide dar viabilidad en el presente concepto técnico.

**El STARD inspeccionado coincide con el avalado mediante resolución de modificación No. 815 del 17 de Abril de 2024.**

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

**A continuación se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en lo solicitud de renovación**

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 078 del 19 de septiembre de 2023, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 23, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-188680 y ficha catastral No. 000100000000608000000000, se encuentra localizado en SUELO SUBURBANO y presenta los siguientes usos:

<b>Tipo de Uso</b>	<b>Uso</b>
Permitir	Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuatourismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
Limitar	Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

**7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**1 Tomado de google Earth Pro**

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa afloramiento de agua superficial cercano al predio en las coordenadas Lat: 4°37'31.79"N, Long: -75°37'31.73"W con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración al suelo mediante la herramienta medir del SIG-Quindío y se determina que se encuentra a una distancia de 25m. Igualmente se evidenció fuente hídrica en las coordenadas Lat: 4°37'30.67"N, Long: -75°37'32.20"W de la cual también se hace la respectiva medición y se determina que está dentro de los 45m del área forestal protectora determinando que no se cumple con la distancia mínima. El predio está inmerso en la circunferencia de 100m de protección de la franja forestal protectora.

El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 4 en un 99.99%.

**8. OBSERVACIONES**

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 9142 de 2012, de modificación No. 13641 de 2023 y de renovación No. 14371 – 23 Para el predio 1) LT LT 23 de la Vereda San Antonio del Municipio Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284 – 188680 y ficha catastral 631900001000000060870000000000, donde se determina:

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS resolución 0330 de 2017 y a las condiciones otorgadas en la Resolución 815 del 17 de Abril de 2024 que otorga la modificación a un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Sin Embargo, a través de los sistemas de información geográfico se logró evidenciar que tanto la infraestructura generadora del vertimiento y el punto del vertimiento existente se encuentran dentro de 100m a la redonda, afectando el área forestal protectora e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 15.00 m<sup>2</sup> las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Latitud: 04°37'31.74"N, Longitud: 75°37'32.23"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1880 msnm. El predio colinda con predios con uso residencial.**
- **Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".**
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo**

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

12

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de junio del año 2024, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **No. 14371-2023**, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día tres (03) de junio de 2024, el Ingeniero ambiental NO da viabilidad técnica para la Renovación del permiso de vertimiento; teniendo como base lo siguiente:

"(...)

**7.2 REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**2Tomado de google Earth Pro**

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa afloramiento de agua superficial cercano al predio en las coordenadas Lat: 4°37'31.79"N, Long: -75°37'31.73"W con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración al suelo mediante la herramienta medir del SIG-Quindío y se determina que se encuentra a una distancia de 25m. Igualmente se evidenció fuente hídrica en las coordenadas Lat: 4°37'30.67"N, Long: -75°37'32.20"W de la cual también se hace la respectiva medición y se determina que está dentro de los 45m del área forestal protectora determinando que no se cumple con la distancia mínima. El predio está inmerso en la circunferencia de 100m de protección de la franja forestal protectora.

**9.CONCLUSION**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 9142 de 2012, de modificación No. 13641 de 2023 y de renovación No. \_14371 – 23\_ Para el predio \_\_1)\_LT\_LT23\_ de la Vereda San Antonio del Municipio \_Circasia\_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. \_284 – 188680\_ y ficha catastral \_631900001000000060870000000000\_, donde se determina:

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS resolución 0330 de 2017 y a las condiciones otorgadas en la Resolución 815 del 17 de Abril de 2024 que otorga la modificación a un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Sin Embargo, a través de los sistemas de información geográfico se logró evidenciar que tanto la infraestructura generadora del vertimiento y el punto del vertimiento existente se encuentran dentro de 100m a la redonda, afectando el área forestal protectora e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- ***El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.***

(...)"

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."*

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

**"Decreto 097 de 2006** *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

**"Artículo 3º.** *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

**Parágrafo.** *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de*

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

15

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

**"Parágrafo 1.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

**"Parágrafo 1°.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

**"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural.** *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

**1. Áreas de conservación y protección ambiental.** *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

*1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*

*1.2. Las áreas de reserva forestal.*

*1.3. Las áreas de manejo especial.*

*1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."*

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el artículo 3 **Decreto 1449 de 1977**, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

16

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; y por las observaciones expuestas anteriormente dentro del concepto tencito CTPV 222-24, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en el artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo**

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

17

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **SALIM BARJUM ROQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.991.422, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que:

**7.3 REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



**3Tomado de google Earth Pro**

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa afloramiento de agua superficial cercano al predio en las coordenadas Lat: 4°37'31.79"N, Long: -75°37'31.73"W con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración al suelo mediante la herramienta medir del SIG-Quindío y se determina que se encuentra a una distancia de 25m. Igualmente se evidenció fuente hídrica en las coordenadas Lat: 4°37'30.67"N, Long: -75°37'32.20"W de la cual también se hace la respectiva medición y se determina que está dentro de los 45m del área forestal protectora determinando que no se cumple con la distancia mínima. El predio está inmerso en la circunferencia de 100m de protección de la franja forestal protectora.

**9.CONCLUSION**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 9142 de 2012, de modificación No. 13641 de 2023 y de renovación No. \_14371 – 23\_ Para el predio \_\_1)\_LT\_LT23\_ de la Vereda San Antonio del Municipio \_Circasia\_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. \_284 – 188680\_ y ficha catastral \_631900001000000060870000000000\_, donde se determina:

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS resolución 0330 de 2017 y a las condiciones otorgadas en la Resolución 815 del 17 de Abril de 2024 que otorga la modificación a un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Sin Embargo, a través de los sistemas de información geográfico se logró evidenciar que tanto la infraestructura generadora del vertimiento y el punto del vertimiento existente se encuentran dentro de 100m a la redonda, afectando el área forestal protectora e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral No. **000100000060800000000000**, cuenta con una fecha de apertura del 19 de septiembre del año 2012 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.400 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo SL-350-14-59-1497 y concepto de norma urbanística No. 078 de fecha 19 de septiembre del año 2023, el cual fue expedido por la secretaria de infraestructura del municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley**

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primero."**

19

De acuerdo a lo anterior y una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-061-2023 del día 03 de abril de 2023, el ingeniero civil considera que:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 9142 de 2012, de modificación No. 13641 de 2023 y de renovación No. \_14371 – 23\_ Para el predio \_\_1)\_LT\_LT23\_ de la Vereda San Antonio del Municipio \_Circasia\_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. \_284 – 188680\_ y ficha catastral \_631900001000000060870000000000\_, donde se determina:

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS resolución 0330 de 2017 y a las condiciones otorgadas en la Resolución 815 del 17 de Abril de 2024 que otorga la modificación a un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Sin Embargo, a través de los sistemas de información geográfico se logró evidenciar que tanto la infraestructura generadora del vertimiento y el punto del vertimiento existente se encuentran dentro de 100m a la redonda, afectando el área forestal protectora e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

20

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ..

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos:...

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 de dos mil quince (2015) el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, donde se establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento.

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, *'Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible'*

21

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, y con base en el concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil en el que manifestó que **NO es posible renovar el permiso de vertimiento presentado anteriormente** ya que se logró evidenciar que tanto la infraestructura generadora del vertimiento y el punto del vertimiento existente se encuentra dentro de 100 m a la redonda de un afloramiento de agua, afectando el área forestal protectora e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **No. 14371-2023** que corresponde al predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral No. **00010000000608000000000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de renovación de un permiso de vertimiento.

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas el Decreto 2106 del 2019 "por el cual dictan normas para simplificar, suprimir, y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral No. **00010000000608000000000000**, el señor **SALIM BARJUM ROQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.991.422, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680**.

**Parágrafo:** La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral No. **00010000000608000000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **14371-2023** del día 12 de diciembre de 2023, relacionado con el predio denominado: **1) HACIENDA BUENAVISTA** ubicado en la vereda **LA MONTAÑA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria número **280-186840**.

**Parágrafo:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **SALIM BARJUM ROQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.991.422, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS**

**RESOLUCION No. 1443 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL) UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [salim.barjum@hotmail.com](mailto:salim.barjum@hotmail.com), de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

23

**PARÁGRAFO: Comunicar** – El presente acto administrativo a la señora ALBA INES RAMIREZ DE BARJUM, como COPROPIETARIA del predio denominado **1) LT LT 23 (ENCENILLOS DEL MANANTIAL)** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188680** y ficha catastral No. **000100000060800000000000**, como tercera determinada, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA  
Abogado Contratista SRCA - Proyección jurídica

JUAN CARLOS GONZÁLEZ FERRER  
Proyección técnica ingeniero civil contratista

JEISSY XIMENA REYES ESPINA  
Profesional universitario grado 10 - Revisión técnica